

ACUERDO COMERCIAL DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de Terminación de tráfico que celebran:

- **NORTEK COMMUNICATIONS SAC**, con Registro Único de Contribuyente N° 20417951408 con domicilio en Av. Camino Real 390 Torre Central 606 San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, Rolando Noriega Bao, identificado con DNI. No. 06365166, según poderes inscritos en la partida N° 11051463 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, que en adelante se denominará NORTEK; y, de la otra parte;
- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 20264625385, con domicilio en Av. Larco N° 1301, Torre Parque Mar, Lima 18, debidamente representada por su Gerente General señor José Antonio Gandullia Castro, identificado con DNI No. 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con DNI. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en los asientos C00012 y C00016 de la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará "AT&T", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

NORTEK cuenta con la concesión para la prestación del servicio público portador de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio del Perú, de acuerdo al Contrato de Concesión aprobado mediante Resolución Ministerial N° 240-99 MTC/15.03.

AT&T es concesionaria del servicio de telefonía fija local (en ambas modalidades) en el Departamento de Lima y Callao según consta de la Resolución Ministerial No. 146-99-MTC/15.03, y del servicio portador local (en Lima y Callao) según consta de la Resolución Ministerial No. 061-96-MTC/15.17.

NORTEK tiene establecida, en virtud del Contrato de Interconexión de fecha 4 de Mayo del 2000, la interconexión entre su red Portadora y la red fija local de TdP, en virtud del cual, ésta empresa debe brindar a NORTEK el servicio de transporte conmutado (también denominado, tránsito local) con redes de terceros operadores con quienes TdP se encuentre interconectada.

AT&T tiene establecida, en virtud del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, la interconexión entre su red fija local y la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TdP).

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución de Presidencia No. 001-98-CD/OSIPTEL), normas modificatorias, complementarias y conexas, establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



SEGUNDO.- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente contrato, las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes -utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de TdP-, con la finalidad de que:

- Los usuarios de AT&T de Telefonía Fija puedan recibir llamadas cursadas por el Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional de NORTEK.
- Las partes convienen en que el presente acuerdo es único y exclusivo para la terminación de las llamadas en la red fija local de AT&T. Para los efectos de que el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea cursado por las redes portadoras de NORTEK, se seguirá lo establecido en la cláusula Décimo Octavo del presente acuerdo.

TERCERO.- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

Las partes acuerdan que, a solicitud de NORTEK, la interconexión entre la red de Larga Distancia Nacional e Internacional de NORTEK y las redes de Telefonía Fija Local de AT&T se efectuará a través del servicio portador conmutado de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución de N° 014-99-CD/OSIPTel, a fin que las partes puedan interconectarse de manera inmediata.

Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado se entenderá referido a Telefónica del Perú S.A.A., permitiendo la terminación de las llamadas entregadas por NORTEK con destino a la red fija local de AT&T.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula, realizarán pruebas de transmisión y recepción del ANI y su registro en las centrales de AT&T y NORTEK, por un plazo máximo de 30 días, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho período. Dichas pruebas se realizarán a partir de la fecha de aprobado el presente acuerdo por el OSIPTel. No obstante, las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas técnicas se realicen a la mayor brevedad posible, y con técnicos altamente calificados.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes y garantizar la calidad de los servicios.

CUARTO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

Anexo N° I	Condiciones Económicas
Anexo N° II	Interrupción y suspensión de la interconexión

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.



QUINTO.- PLAZO Y APROBACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OSIPTEL

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se dé la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.

SEXTO.- OBLIGACIONES VARIAS

- 6.1. Las partes no podrán ceder, total ni parcialmente, su posición contractual; salvo consentimiento previo y por escrito de la otra. Las partes tampoco podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del presente contrato. No obstante lo anterior, las partes quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones a cualquier filial, subsidiaria, o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula Primera de este contrato; siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes.
- 6.2. Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.
- 6.3. Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.

SÉTIMO: LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo estipulado Resoluciones N° 037-2001-CD/OSIPTEL, N° 044-2001-CD/OSIPTEL, normas modificatorias, complementarias y conexas y aquellas que las sustituyan.

Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fechas pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.

Para efectos del pago, NORTEK informará a AT&T las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo AT&T informará a NORTEK las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTEL del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.



OCTAVO: INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

En aplicación del artículo 1426° del Código Civil, las partes se reservan la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos que le corresponden en virtud del presente contrato. El procedimiento para la suspensión en caso de falta de pago se encuentra contenido en la Resolución N° 52-CD-2000/OSIPTEL.

La interrupción y suspensión de la interconexión se registrará por lo dispuesto en el Anexo IV del presente contrato, el mismo que forma parte integrante del mismo.

El presente contrato se entenderá resuelto ipso jure mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que ésta:

- a) Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.
- b) Haya sido declarada insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.

NOVENO: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 181 y siguientes del Código Penal; los artículos 4°, 87° inciso 5) y 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10° y 15° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

DÉCIMO.- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.



20

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre NORTEK Y AT&T en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

NORTEK

Atención : Sr. Guillermo Gálvez Victoria
Sub Gerente.
Facsimil : 611 1212
Teléfono : 611 1200
Domicilio : Av. Camino Real 390, Torre Central 606 San Isidro

AT&T PERU

Atención : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil : 610-5555, Anexo 2397
teléfono : 610-5555
Domicilio : Av. Larco 1301, Torre Parque Mar piso 11



Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

NORTEK

Atención : Sr. Guillermo Gálvez Victoria
Sub Gerente.
Facsimil : 811 1212
Teléfono : 811 1200
Domicilio : Av. Camino Real 390, Torre Central 606 San Isidro

AT&T PERU

Atención : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil : 610-5555, Anexo 2397
teléfono : 610-5555
Domicilio : Av. Larco 1301, Torre Parque Mar piso 11

DÉCIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).
- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 001-95-CD-OSIPTEL).
- 4 Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL) y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98/MTC)



- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión.
9. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no-discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento.

DÉCIMO CUARTO.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 14.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.
- 14.2 Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del contrato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- 14.3 Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42° del Reglamento de Interconexión.



- 14.4 Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

DÉCIMO QUINTO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.



DÉCIMO SEXTO.- TERMINACIÓN

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra ~~para~~ realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezcan. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

DÉCIMO SÉTIMO: INTERPRETACIÓN

El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento.

Las partes dejan expresa constancia que la interconexión de la red de larga distancia de NORTEK con la red fija local de AT&T contenida en el presente acuerdo, tiene como objetivo, exclusivamente, la terminación de larga distancia (nacional e internacional) transportada por la red de TdP en la red fija local de AT&T; en consecuencia, se ha excluido expresamente las condiciones bajo las cuales, el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea transportado por la red de larga distancia de NORTEK siendo aplicable, en dicho supuesto, lo establecido en los siguientes párrafos.

En el caso que cualquiera de las partes decida iniciar el sistema de preselección, tanto por prescripción como a través del sistema llamada por llamada, así como el uso de tarjetas pre y post pago, con el objeto que el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea transportado por la red de larga distancia de NORTEK, las partes negociarán los acuerdos, necesariamente de interconexión directa, que resulten necesarios para implementar y hacer efectivas, las previsiones contenidas en el Reglamento de Preselección, normas modificatorias, complementarias y conexas y demás que sean de aplicación.

Formará parte de dichos acuerdos el compromiso por parte de NORTEK de compensar a AT&T, en lo que le corresponda a NORTEK, los costos incurridos por AT&T para implementar y atender el sistema de preselección tanto por prescripción como a través del sistema de llamada por llamada, así como de cualquier otro medio alternativo, tal como y sin limitarse a las tarjetas pre y post pago. En el proceso de negociación, AT&T deberá sustentar a satisfacción de NORTEK los costos arriba referidos. Asimismo, las partes negociarán y determinarán los procedimientos involucrados en dicho proceso y los mecanismos y previsiones a establecer para asegurar la cobranza de los costos incurridos por AT&T.

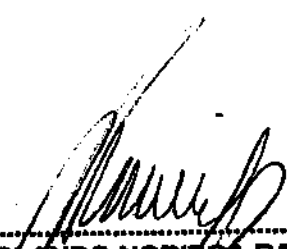
El presente acuerdo se firma en 3 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL. para su aprobación.



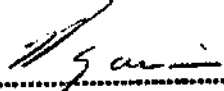


Fecha: _____


.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.


.....
ROLANDO NORIEGA BAO
NORTEK COMMUNICATIONS SAC
NORTEK
COMMUNICATIONS S.A.C




.....
PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERÚ S.A.



ANEXO I

CONDICIONES ECONÓMICAS

El presente documento contiene las condiciones económicas de interconexión entre la red Portadora de Larga Distancia Nacional e Internacional de AT&T Perú S.A. (en adelante AT&T) y la red Portadora de Larga Distancia Nacional e Internacional de NORTEK COMMUNICATIONS SAC.

PRIMERA: CARGOS

Cargo por Terminación de llamada en la Red Fija Local de AT&T.

NORTEK le pagará a AT&T, por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que se cursen por las redes portadoras de TdP con destino a la red fija local de AT&T, el cargo tope fijado por OSIPTEL para la terminación de llamadas de larga distancia nacional e internacional en las redes fijas locales.

El cargo de terminación de llamada se reducirá conforme a lo previsto en la cláusula decimocuarta del Contrato de interconexión en los siguientes casos:

- a) Cuando AT&T otorgue un cargo distinto a otro operador de larga distancia;
- b) Cuando por aplicación de una norma o de un mandato AT&T sea obligada a variar el cargo y el nuevo se aplique efectivamente para acuerdos de interconexión equivalentes al que se refiere el presente contrato.

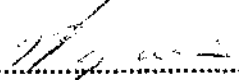
SEGUNDA: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidaciones se detalla en la cláusula Octava del contrato del cual el presente anexo es parte integrante.

Fecha: 17 de Enero del 2002




JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.


PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERÚ S.A.


ROLANDO NORIEGA BAO
NORTEK COMMUNICATIONS SAC
NORTEK
COMMUNICATIONS S.A.C.



ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

AT&T Perú S.A.



ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la Interconexión

AT&T y NORTEK se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción y/o suspensión por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.



- d) Excepcionalmente AT&T o NORTEK podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de la demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, ambas partes reconocen la potestad de OSIPTEL para verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

Asimismo, ambas partes reconocen que, en cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.
- f) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El Operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones



provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Contrato.

- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.
- e) AT&T y NORTEK deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

AT&T y/o NORTEK podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la Interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo I – Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- 4.2 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.



- 4.3 Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva. Las partes acuerdan que la interconexión permanecerá suspendida hasta la fecha en que efectivamente la deudora cumpla con cancelar la factura impaga y los correspondientes intereses.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus contratos de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.
- 4.5 Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.
- 4.9 La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:
- (i) El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad, no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora que se desprendan de otros contratos y acuerdos suscritos entre las mismas partes.
 - (ii) El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa

AT&T y/o NORTEK procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que el operador

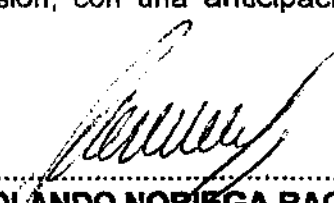


REC

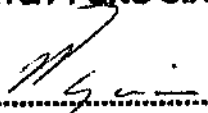
notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.



.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.



.....
ROLANDO NORIEGA BAO
NORTEK COMMUNICATIONS SAC
NORTEK
COMMUNICATIONS S.A.C



.....
PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERÚ S.A.



**CLÁUSULA ADICIONAL AL ACUERDO COMERCIAL
DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO SUSCRITO ENTRE
AT&T PERÚ S.A. Y NORTEK COMMUNICATIONS S.A.C.**

- **AT&T PERU S.A.**, identificada con RUC N° 20264695385, con domicilio en Av. Larco 1301, Torre Parque Mar, piso 11, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General Sr. José Antonio Gandullia Castro, identificado con D.N.I. N° 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se denominará AT&T y de la otra parte;
- **Nortek Communications S.A.C.**, con RUC N° 20417951408, con domicilio en Av. Camino Real 390, Torre Central 606, San isidro, debidamente representada por su Gerente General señor Rolando Noriega Bao, identificado con DNI N° 06365166 según poder que corre inscrito en la Partida N° 11051463 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se le denominará NORTEK, en los términos y condiciones siguientes:

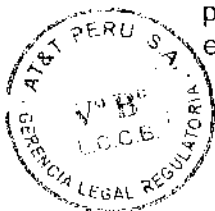
1.- Antecedentes

Las partes han suscrito un Acuerdo Comercial de Terminación de Tráfico, con la finalidad de que NORTEK pueda terminar tráfico de larga distancia nacional e internacional en los abonados fijos locales de AT&T, utilizando el servicio de tránsito local o transporte conmutado de la empresa operadora telefónica del Perú S.A.A.

2.- Garantías

2.1. AT&T a la firma del acuerdo comercial de terminación de tráfico señalado en el numeral anterior o durante la vigencia del mismo, podrá solicitar la emisión de una fianza de carácter solidaria, irrevocable, de ejecución automática e inmediata, sin beneficio de excusión, emitida por una institución bancaria o financiera de primer orden en la República del Perú, hasta por un monto equivalente al promedio del tráfico cursado y/o a la proyección que haga AT&T de la deuda de acuerdo a la fecha programada para el pago, la misma que deberá ser presentada en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles de requerida la misma por AT&T, cuya finalidad será el garantizar el pago de los cargos que se generen en aplicación del acuerdo comercial de terminación de tráfico mencionado. En caso de incumplir con la entrega de dicha fianza, AT&T podrá resolver el acuerdo comercial de terminación de tráfico, de pleno derecho, bastando para dicho efecto una comunicación simple remitida con diez (10) días calendario de anticipación, procediendo a la suspensión del servicio, sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones le hubieran ocasionado, pudiera ejercer AT&T.

2.2. Las partes convienen que la facultad de solicitar la fianza de que trata el párrafo anterior, es una facultad que AT&T podrá ejercer, en cualquier momento de la ejecución del acuerdo comercial de terminación de tráfico materia de la presente



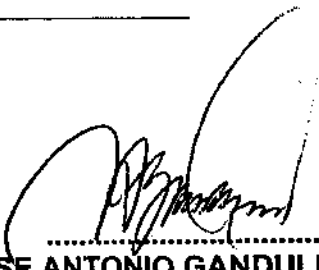
cláusula adicional, y las veces que fuera necesario. De procederse a la cancelación de las facturas impagas, y cumplir con los pagos oportunos en un período de seis meses de requerida la mencionada fianza, AT&T podrá devolver la misma, y solicitar una nueva fianza, las veces que fuera necesario, en caso de nuevos incumplimientos, sin perjuicio de proceder a lo establecido en la cláusula octava del acuerdo comercial de terminación de tráfico.

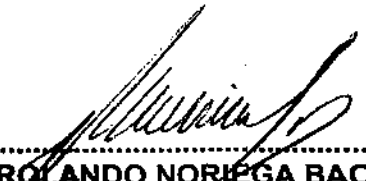
2.3. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, AT&T podrá optar por no solicitar la carta fianza y en su lugar conforme lo autoriza la Ley de Títulos Valores y demás disposiciones aplicables, AT&T podrá requerir a NORTEK, en cualquier momento, la aceptación de una letra de cambio girada por AT&T a su propia orden, con vencimiento e importe en blanco. La indicada letra de cambio será completada por AT&T en caso de incumplimiento de pago, por los montos que se generen, producto de la aplicación del acuerdo comercial de terminación de tráfico.

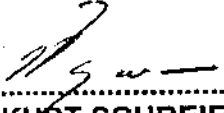
Hecho en dos ejemplares de un mismo e idéntico tenor, que suscriben ambas partes en señal de conformidad y aceptación.

Fecha: _____




.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.


.....
ROLANDO NORIEGA BAO
NORTEK COMMUNICATIONS S.A.C.


.....
PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERÚ S.A.

